

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-53/2017
Y SUP-JRC-54/2017,
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California¹, en el recurso de inconformidad RI-07/2017 y acumulados, mediante la cual confirmó el Dictamen número Treinta y nueve, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California², relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y

¹ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² En adelante, Consejo General.

actividades específicas de los partidos políticos en el estado para el ejercicio dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos contenida en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Dictamen número treinta y nueve. En sesión extraordinaria del diecisiete de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California³ aprobó la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil diecisiete.

En dicho dictamen se señaló que, entre otros, los partidos políticos actores⁴ no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral de dos mil quince-dos mil dieciséis, lo cual es un requisito para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales.

³ En adelante Instituto local o instituto.

⁴ El **Partido del Trabajo** en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa obtuvo 1.8187% de la votación válida emitida; y el 1.54682% de la votación válida emitida en las elecciones de Municipales en Baja California.

El **Partido Nueva Alianza** en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa obtuvo el 2.66452%, y el 1.92429% de la votación válida emitida en las elecciones de Municipales en Baja California.

En consecuencia, el Consejo General citado determinó que no tenían derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete.

II. Recursos de inconformidad. En contra de lo anterior, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, los partidos políticos Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México⁵ y Partido del Trabajo⁶, interpusieron sendos recursos de inconformidad ante el Instituto. Dichos medios de impugnación se radicaron en el Tribunal local, con las claves RI-07/2017, RI08/2017 y RI-09/2017.

III. Sentencia impugnada. El dos de marzo del presente año, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de acumular los recursos y confirmar el Dictamen número Treinta y nueve aprobado por el Consejo General del Instituto local.

IV. Demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El siete y ocho de marzo de dos mil diecisiete, el PT y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes propietarios ante el Instituto local, respectivamente, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia aludida.

⁵ En adelante PVEM.

⁶ En adelante PT.

V. Remisión a Sala Superior. Mediante oficios números TJE-252/2017 y TJE-254/2017, del ocho y nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente y la Secretaria General del Tribunal responsable remitieron a esta Sala Superior las demandas citadas, los informes circunstanciados respectivos, y con el primer oficio citado, el expediente del recurso de inconformidad RI-07/2017 y acumulados.

VI. Integración de los expedientes y turno. Mediante proveídos de nueve y diez de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-53/2017** y **SUP-JRC-54/2017**, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite los medios de impugnación al rubro citados y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación

por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos nacionales, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que confirma un dictamen por el cual se aprobó la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio dos mil diecisiete, pues consideran que se les niega el otorgamiento de las prerrogativas a que legalmente tiene derecho.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁷ artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a).

⁷ En adelante Constitución federal.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia **6/2009**⁸, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.”**

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentadas por el PT y Nueva Alianza, se advierte ambos actores impugnan la misma sentencia y señalan a la misma autoridad responsable.

Así, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, **es conforme a Derecho acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-54/2017 al diverso SUP-JRC-53/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Asimismo, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

⁸ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 186 y 187.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Presupuestos procesales y requisitos para emitir una sentencia de fondo.

a. Forma. Las demandas cumplen los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de los actores y las firmas de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia controvertida se dictó el dos de marzo del año en curso,

notificándose personalmente al PT y al partido Nueva Alianza el mismo día, quienes promovieron los juicios de revisión atinentes, los días siete y ocho de marzo, respectivamente, de ahí que resulte inconcuso que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los días cuatro y cinco del mes en curso, correspondieron a días inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

c. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, los juicios son promovidos por partidos políticos nacionales, esto es, el PT y Nueva Alianza, por conducto de José Alfonso Galindo Santos y Gabriela Eloísa García Pérez, respectivamente, en su carácter de representantes propietarios de los citados partidos políticos ante el Consejo General, personería que les reconoce la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

d. Interés jurídico. El requisito se colma, ya que los enjuiciantes fueron los que presentaron los recursos de inconformidad local que motivaron la sentencia impugnada, misma que estiman contraria a Derecho.

2. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1 de la Ley adjetiva en cita, de autos se advierte lo siguiente:

a. Definitividad y firmeza. Tales requisitos se encuentran colmados, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

b. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de las demandas se advierte que los accionantes hacen valer la violación, entre otros, de los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal.

c. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento de los partidos políticos actores tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal responsable y, en consecuencia, la determinación primigeniamente impugnada, a fin de que se les otorgue el monto de financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas correspondiente

a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete, que consideran les corresponde en el Estado de Baja California.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **9/2000** de esta Sala Superior, de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**”⁹

d. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos de los partidos políticos enjuiciantes, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y el acto primigeniamente combatido, así como proveer lo necesario a fin de que se les otorgue el financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil diecisiete, en el Estado de Baja California, que estiman les corresponde conforme a Derecho.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Conceptos de agravio. En esencia los agravios de los actores se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

⁹*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 359 a 362.

1. Petición de inaplicación de porciones normativas. En ambas demandas se solicita que esta Sala Superior realice un control constitucional *ex officio*, dándole mayor peso a los principios por sobre las reglas atinentes, inaplicando las que resulten necesarias.

En el caso del partido Nueva Alianza, en el punto petitorio segundo solicita se declare la inaplicación de las porciones normativas de los artículos 51, 52, y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 46 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

2. Indebida interpretación del Tribunal local. Los actores se enfocan a señalar que el Tribunal responsable realizó una interpretación inconstitucional al no considerar que tienen derecho al financiamiento público local al ser titulares de derechos humanos, y tienen que cumplir con sus fines constitucionales como entidades de interés social¹⁰, además que la única condición que establece el artículo 41 constitucional para el otorgamiento del financiamiento es el consistente en que mantenga su registro, el cual sigue vigente.

Además, manifiestan que la interpretación del Tribunal responsable vulnera el principio de equidad, regulado en el

¹⁰ En su demanda en relación al cumplimiento de sus fines en esencia indican que no podrán promover la participación democrática, hacer posible que los ciudadanos accedan al poder público, y se genera una afectación a diversos grupos vulnerables en sus actividades como son los de mujeres y jóvenes. Indican que tampoco permitirá la posibilidad de realizar un programa de actividades específicas, así como capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del año dos mil diecisiete.

artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución federal, al confirmar la negativa de acceso a los recursos locales.

2. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad. A juicio de los actores, la resolución no se apegó a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al dejar de emplear los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Los actores también consideran que el Tribunal local debió de analizar todos los argumentos vertidos en la impugnación local, así como las afectaciones que conlleva a los actores el no obtener financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, situación que trastoca sus derechos político-electorales. Adicionalmente dicho órgano jurisdiccional inobservó que el proceso electoral local inicia a mediados de este año, por lo que el instituto político tiene actividades inherentes al proceso.

Asimismo, estiman que en la sentencia controvertida debió tomarse en cuenta en su estudio que:

- El requisito de obtener el 3% de la votación válida emitida, no se prevé en el Código Electoral, sino en una ley general.

- El tema de la equidad impacta los tres tipos de financiamiento que establece el artículo 41 constitucional, no únicamente el concerniente al de la obtención del voto.

Adicionalmente, señalan que el Tribunal responsable sin la adecuada fundamentación y motivación no estudió adecuadamente las hipótesis previstas en los artículos 42 y 44 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, pues al parecer de los promoventes, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos es una regla general, más no incluye las excepciones que deben tomarse en consideración, al tratarse de partidos políticos nacionales, las cuales se encuentran reguladas en los artículos citados de la Ley de Partidos local. Para los promoventes resultando indebido que el Tribunal local, aludiendo que existen diferencias entre los partidos locales y los nacionales, en cuanto a los conceptos de registro y acreditación, señale que el artículo 44 citado no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales.

Los enjuiciantes estiman que aun cuando el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos señale que debe contarse con el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior, también es cierto que su numeral 2 remite a las legislaciones locales respectivas para establecer las prerrogativas de los estados, estableciéndose una excepción en

el artículo 44 de la Ley de Partidos local¹¹, mismas que les debió de ser aplicada.

De igual manera consideran que es indebida la fundamentación y motivación de la sentencia al señalar que pueden recibir recursos de sus dirigencias nacionales, en virtud que la transferencia que éstas les pueden efectuar resultaría insuficiente para hacer frente al gasto que representa, cada una de las actividades, situación que afecta su funcionamiento como entidades de interés público.

Lo anterior, porque serán sus dirigencias quienes absorban las multas de cada uno de los estados, derivadas de los procesos electorales y del gasto ordinario del año dos mil quince.

Asimismo, califican de indebida la fundamentación y motivación del Tribunal responsable, en virtud que vulnera el principio de

¹¹ **Artículo 44.- Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:**

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

equidad respecto a otros partidos, ya que no se atiende que cuentan con representatividad ante el Consejo General del Instituto local, más se les priva del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

3. Vulneración al debido proceso e inobservancia del principio pro persona. En esencia los enjuiciantes manifiestan que el estudio de la responsable vulneró el debido proceso y no se ajusta al artículo 1° constitucional, es decir inobservó el principio *pro persona*, al realizar una simple interpretación literal de la normativa electoral, y no una interpretación más favorable para los actores, consistente en aplicar las excepciones (artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos) de la regla general (artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos).

4. Agravios y peticiones particulares del PT.

4.1. Inobservancia por parte de la responsable que el PT cuenta con representación en el Congreso local.

La autoridad responsable para considerar que el partido político no tiene derecho a financiamiento público ordinario y para actividades específicas, tomó como base el porcentaje de votación alcanzado en el proceso electoral 2015-2016, pero no consideró que, de acuerdo a la votación de mayoría relativa, dada el cinco de junio pasado, en Baja California, dicho partido cuenta con una diputación en el Congreso local del Estado.

4.2. Vulneración principio exhaustividad en relación a la existencia de la supuesta omisión legislativa en el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, al no regular el acceso del financiamiento privado cuando los partidos políticos no tienen acceso al financiamiento público local.

El Tribunal responsable incurrió en vulneración al principio de exhaustividad al determinar que no existe omisión legislativa del artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al principio constitucional de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado, desviando su razonamiento a un análisis sistemático respecto al artículo 52 de dicha ley, el cual se replica en el numeral 46 de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

En el análisis de la existencia de dicha omisión legislativa, el Tribunal local no fue exhaustivo ya que se limita a citar los artículos para los partidos políticos que cuentan con acceso al financiamiento público local y por ende al privado, sin estudiar adecuadamente que no existe regulación para el acceso al financiamiento privado para los partidos políticos que se les deja de otorgar el recurso público local, lo cual constituye una omisión legislativa.

4.3 Solicitud de contestación de preguntas en caso de que esta Sala Superior confirme la resolución impugnada.

El PT indica que, en caso de que se determine por esta Sala Superior confirmar la resolución impugnada, y dado que en el artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos prohíbe el financiamiento privado para un partido político nacional que no cuente con financiamiento público, este órgano jurisdiccional debe contestar los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuál es la forma para acceder al financiamiento privado para los partidos políticos nacionales que no cuenten con financiamiento público?
- ¿Cuáles son los criterios específicos para poder acceder al financiamiento privado, en virtud que mi representada no cuenta con financiamiento público para las actividades ordinarias y permanentes?
- ¿La equidad al desarrollar actividades ordinarias y específicas?

En ese tenor, la **pretensión** de los partidos actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y esta Sala Superior ordene se les asigne el financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

QUINTO. Estudio de Fondo. Previamente al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por

el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, los disensos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; sin embargo, para que la Sala Superior se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Una vez efectuada la precisión anterior, en relación a la petición de inaplicación de diversos artículos y reglas, relacionada con un control constitucional *ex officio* **no ha lugar a atender dicha solicitud.**

Lo anterior, debido a que la solicitud de inaplicación de las porciones normativas de los artículos 51, 52 y 76 de la Ley

General de Partidos Políticos, resulta genérica, al no exponer de manera puntual las razones para ello¹², ya que, por una parte ambos partidos solicitan que esta Sala Superior ejerza un control constitucional *ex officio*, realizando una justa ponderación de los valores en disputa, dándole mayor peso a los principios por sobre las reglas, las cuáles piden se inapliquen de ser necesario.

Por otro lado, Nueva Alianza se limita a solicitar que se inapliquen las porciones normativas de los artículos 51, 52, y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, sin especificar cuáles son las porciones normativas que cuestiona, lo cual es trascendente, ya que tales numerales se conforman por varias porciones, además que no señala las razones que sustentan su petición.

Al respecto, esta Sala Superior **no está obligada a emprender un estudio respecto a la inaplicación de tales preceptos cuando dicha petición es genérica**, ya que no identifica las porciones normativas que cuestiona y tampoco se expone con claridad las razones por las cuáles considera que se destruye la presunción de constitucionalidad de los artículos cuestionados.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia XXVII.3o. J/11 de rubro **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE**

¹² Consultable en la foja 21 de la demanda del Partido Nueva Alianza.

ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”¹³

Adicionalmente, respecto a la solicitud de inaplicación de artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se observa, además, que se trata de una petición o cuestión encontrada ya que en sus demandas los actores indican:

“El condicionar el financiamiento público a la obtención del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, *per se*, **no torna inconstitucional al numeral 52 de la Ley de Partidos**, ya que los estados no tienen más límite que observar el principio de equidad contemplado en el precepto 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁴

Así, en contraposición a su solicitud de inaplicación, los promoventes se enfocan a realizar consideraciones, respecto a cómo tendría que haberse resuelto el medio de impugnación local, a partir de sus apreciaciones relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público local en el sistema jurídico electoral, al actualizarse el supuesto de que un partido político nacional no alcance el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III. p.2241.

¹⁴ Consultable en la foja 26 de la demanda del PT y en la foja 13 de la demanda del Partido Nueva Alianza.

Las consideraciones de los promoventes en esencia se sustentan en que:

- El financiamiento local para actividades ordinarias y específicas, así como para la obtención del voto, es un derecho humano de los institutos políticos.
- El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos constituye una regla general, por ende existen en la normatividad electoral local, ciertos supuestos de excepción para el otorgamiento de financiamiento local a los partidos políticos nacionales que no alcanzan el umbral del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, supuesto que, a juicio de los promoventes, no se estudiaron correctamente, en referencia al artículo 44 de la Ley de Partidos de la entidad.
- La interpretación de la autoridad responsable vulnera el principio de equidad y afecta injustificadamente las actividades que como institutos políticos tienen que realizar no solo en cuanto a actividades ordinarias y específicas, sino en relación con el próximo proceso electoral.
- En el caso del PT, indica que el Tribunal local inobservó que al no tener acceso al financiamiento público local aquellos partidos políticos nacionales que no alcanzan el umbral citado, existen omisiones en la Ley General de Partidos Políticos, vinculadas con el principio constitucional consistente en que el financiamiento

público debe prevalecer sobre el privado, lo cual no fue adecuadamente analizado, pues a su parecer, cuando debería estar regulado cómo un partido nacional que no tiene acceso al financiamiento público local debe acceder al financiamiento privado en la entidad.

- Son indebidas las razones del Tribunal local vinculadas con que sus dirigencias nacionales les deben realizar transferencias, pues será insuficiente al tener que absorber éstas las multas en cada una de las entidades.

Ahora bien, en relación, a la solicitud de inaplicación del artículo 46 de la Ley de Partidos local, además de que esa petición también es de formulación genérica, debe indicarse que existió un pronunciamiento por parte del Tribunal responsable, respecto a que resultó infundada la solicitud primigenia de inaplicación de dicho numeral.

En la sentencia controvertida se precisó que no resultó contrario al contenido de los preceptos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, toda vez que es acorde a lo dispuesto en el diverso numeral 52 de la Ley General de Partidos, cuya expedición fue ordenada conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce; de ahí que la autoridad responsable estimara que el numeral de indicado se encuentra en plena conformidad con el marco constitucional.

En ese contexto, Nueva Alianza en su demanda tampoco esgrime consideraciones que combatan frontalmente la argumentación de la autoridad responsable.

Ahora bien, no obstante las inconsistencias de los disensos, es pertinente indicar que para esta Sala Superior el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, principal sustento de la sentencia controvertida, es coherente con los componentes del sistema jurídico electoral, y que dicho precepto, tal como señaló la responsable, rige el supuesto en el que se ubicaron los promoventes, pues al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida el proceso electoral local anterior, **no pueden tener derecho a financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y específicas**, condicionante que también incorporó el legislador local en el artículo 46 la Ley de Partidos de la entidad.

Así, del análisis de los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución federal; 23, inciso d) 26, 72, párrafo 2, 74, 76, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 5, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, 3, 19, 42, 43, 44, y 46 de la Ley de Partidos local, se advierte lo siguiente:

- Se efectuó por parte del Tribunal local una interpretación armónica de los componentes del sistema, sus principios y los esquemas de financiamiento público para los partidos políticos nacionales con acreditación local.

- Que el otorgamiento de financiamiento como prerrogativa **no tienen la naturaleza de ser derechos humanos, sino son medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales** (criterio además sostenido en el diverso juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados).
- En relación al artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas esta limitación puede leerse de forma armónica a un fin constitucional.
- Lo anterior, ya que existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público, en el caso, conforme a lo establecido por el artículo 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, encontramos que el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos es conforme a la Ley Fundamental.
- El hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local (financiamiento público

para actividades ordinarias permanentes y especificas), en virtud que primeramente, ésta se encuentra **condicionada**, según lo ordena el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

- Ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen **consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía**, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.
- Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:
 - (i) La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quién o quiénes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y
 - (ii) Permitir el pluralismo en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad democrática, tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma

permitir el pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población .

- La regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación, al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.
- **Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida,** pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.
- Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales en Baja California, quienes, al no alcanzar umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su

personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público.

- Así, el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, procurando preservar los principios básicos del mismo, como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.
- Dicha disposición no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.
- Tampoco se vulneran de manera alguna los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes, pues los partidos políticos nacionales son entes de interés público obligados a respetar y cumplir con los requisitos que exige la normativa constitucional y legal, en este caso al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento existe una consecuencia legal vinculada con la imposibilidad de obtener financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, sobre todo porque el acceso a las prerrogativas citadas no es absoluta.

Derivado de esa interpretación, para esta Sala Superior, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tiene **efectos** en los siguientes términos:

**SUP-JRC-53/2017
Y ACUMULADO**

- Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La Ley General de Partidos Políticos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene como fin de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).
- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local. Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.
- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña (SUP-JRC-4/2017 y acumulados), cuando los partidos políticos nacionales a

pesar de no obtener el 3% de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.

En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña, características que comparte el artículo 46 de la Ley de Partidos local, al ser su réplica.

Similar criterio ha sido sostenido esta Sala Superior en las sentencias dictadas en el **SUP-JRC-12/2017 y acumulados**, así como **SUP-JRC-78/2017**, relacionadas con impugnaciones de partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral de votación en las entidades federativas de Tamaulipas y Oaxaca (entidades sin proceso electoral en curso).

En ese contexto, resulta **infundado el agravio concerniente a una supuesta interpretación indebida**, pues del estudio de la sentencia controvertida se observa que, contrariamente a lo expuesto por los promoventes, **la interpretación del Tribunal responsable se ajusta al sentido y efectos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo contenido fue incorporado también por el legislador local en el artículo 46 de la Ley de Partidos de Baja California,**

ambos preceptos en relación con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

Asimismo, es menester señalar que el acto primigeniamente impugnado y la sentencia controvertida no se enfocaron a negar o proporcionar el financiamiento de campaña.

En la sentencia del Tribunal local, a foja 23, se especificó que el acto primigeniamente impugnado se trataba del Dictamen número Treinta y nueve, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y permanentes específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio dos mil diecisiete; no así para el financiamiento de campañas por no ser año electoral en el Estado, por lo que resulta **infundado** que la sentencia controvertida inobservó que el proceso electoral local inicia a mediados de este año, y que existen actividades inherentes al proceso, pues lo cierto es que si se consideró tal circunstancia, precisándose en la resolución que no existía proceso electoral en la entidad y que la *litis* se enfocaba al financiamiento para actividades ordinarias y específicas, y **no para gastos de campañas, de ahí que opuestamente a lo señalado por los actores no se vulnera el principio de equidad en la contienda.**

En suma, el Tribunal local realizó en la sentencia controvertida una interpretación adecuada de la normativa constitucional y legal aplicables al caso concreto, en virtud que sus

consideraciones, en esencia, atendieron que el hecho de que el PT y el partido político Nueva Alianza, mantuvieran su registro como partidos políticos nacionales ante el Instituto Nacional Electoral, no los posibilita automáticamente para que puedan acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local - financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas-, pues ésta **se encuentra condicionada**, según lo dispone el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos, así como el artículo 46 de la Ley de Partidos de Baja California, a que hubieran obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, **supuesto en el que no se encuentran los promoventes**, pues no alcanzaron dicho umbral en la elección anterior.

Ahora bien, la autoridad responsable precisó los fundamentos para sustentar su fallo y que éstos resultan aplicables al caso, además que las razones de su determinación guardan consonancia con tales preceptos, de ahí que sea **infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación**.

En efecto, el Tribunal local de manera fundada y motivada, consideró que:

- La aplicación de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 46 de la Ley de Partidos local, por parte del Consejo responsable fue correcta, pues dichos numerales prevén una **consecuencia legal**, al no haber

logrado la votación que el legislador local estableció, a efecto de proporcionar el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

- El artículo 52 de la Ley General de Partidos y su correlativo número 46 de la Ley de Partidos local, resultan ser los aplicables a los partidos recurrentes, pues resulta acorde a su situación particular, esto es, el no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección, amén de que no se controvierte en ninguna parte de sus demandas recursales el porcentaje que obtuvo en la elección exigida en el precepto en estudio.
- De esa manera, al no reunir los recurrentes el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, no tienen derecho a recursos públicos locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Electoral local, ello con independencia si tienen o no representación en el congreso local.
- **No existe vulneración al principio de equidad**, ya que el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, exigida tanto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos, como en el 46 de la Ley de Partidos local, para tener derecho al financiamiento público que la

legislación local establece, es perfectamente razonable desde la óptica de los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, cuenta habida que descansa en un hecho concreto del modelo democrático, que consiste en no haber alcanzado una **representatividad mínima** exigida por ambos legisladores, esto es, esa inequidad de trato encuentra sustento en no haber logrado demostrar una penetración efectiva en la voluntad del electorado; de ahí que sea jurídico que el legislador establezca como consecuencia de ello, la imposibilidad de obtener financiamiento público.

- Respecto al argumento vertido en el sentido de que la ausencia de financiamiento público les impedirá la obtención de financiamiento privado, y por ende, no tendrían financiamiento público ni privado para llevar a cabo actividades ordinarias específicas y de campaña, lo cual haría que la ciudadanía pierda el interés en sus propuestas, lo que, dice, traería como consecuencia el no tener oportunidades reales para poder competir con los otros institutos, el Tribunal lo calificó como infundado.
- Ello, porque al ser los recurrentes entes políticos de carácter nacional, podrán recibir financiamiento público de su Comité Directivo Nacional, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes así como para actividades específicas como educación, capacitación política, investigación socioeconómica, tareas editoriales, entre otras, (no así para gastos de campaña, pues en dos mil diecisiete no habrá elecciones en el Estado de Baja

California), financiamiento que una vez recibido en todo caso serviría como tope para el financiamiento privado en términos del numeral 50, párrafo 2 de la Ley General de Partidos, pues no debe perderse de vista que los inconformes son partidos políticos nacionales, por tanto, la permanencia en el ámbito local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta en la dispersión de recursos que desde sus respectivas dirigencias nacionales se realice, lo cual encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 23, punto 1, inciso d), segundo párrafo del Ley General de Partidos, del que se desprende la afirmación de que los partidos nacionales reciben financiamiento de sus dirigencias nacionales.

En ese tenor, tampoco se advierte que el Tribunal local hubiera indebidamente desviado el análisis del asunto hacia el referido artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 46 de la Ley de Partidos de la entidad, pues lo cierto es que el asunto implicaba necesariamente la aplicación de tales preceptos, al ubicarse los promoventes en el supuesto que regulan los mismos.

Para esta Sala Superior, la base argumentativa de la sentencia controvertida, parte de una adecuada interpretación sustentada en el análisis sistemático del marco constitucional y legal, por lo que la aplicación por parte del Tribunal local de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 46 de la Ley de Partidos local, fue correcta y se ajustó al artículo 2º de la Ley

Electoral del Estado de Baja California, al utilizar un criterio sistemático funcional, pues correctamente se razonó que dichos numerales prevén una consecuencia legal para aquellos partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral de votación.

Al respecto, dicho criterio es adecuado pues la regla contenida tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la Ley de Partidos local dota de operatividad al sistema democrático, toda vez que las consecuencias que ambas normas prevén opera, a partir de que el derecho a la prerrogativa (financiamiento público para actividades ordinarias y permanentes) no es absoluto, y funciona sustentándose en un dato objetivo que tiene como fin, en armonía con el principio de equidad, reconocer un cierto nivel de representativa a los partidos políticos nacionales en una entidad federativa, en este caso Baja California.

En ese sentido, se considera que cuando no se alcanza el umbral citado, la pérdida de financiamiento público local se justifica como consecuencia de una falta de representatividad en la entidad, por lo que la regla contenida en el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 46 de la Ley de Partidos local, tal como ya se ha señalado, proporciona coherencia y equilibrio a los principios que rigen el sistema democrático, como al equidad, la representatividad, el pluralismo. Por tanto, es conforme con dicho equilibrio que si los partidos políticos nacionales con acreditación local no pasan

el rasero contenido en dichos preceptos no pueden acceder al financiamiento público local citado.

Así, esta Sala Superior considera que resultan **infundados** los agravios de los actores relativos a la indebida interpretación, fundamentación y motivación.

Cabe indicar que se considera **infundado** el agravio respecto a que el Tribunal responsable tenía que haber analizado todos los argumentos vertidos, pues lo cierto es que se advierte que la sentencia controvertida se pronunció respecto a los puntos torales de la impugnación, en relación a negativa de financiamiento local a los actores, que se encuentra sustentada legalmente en los artículos citados.

Resulta **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable inobservó que el tema de la equidad impacta los tres tipos de financiamiento, ya que se advierte que los efectos que la responsable dio a los artículos 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 46 de la Ley de Partidos local, parten de la idea de que el principio de equidad rige al sistema democrático, más en el caso del otorgamiento al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas debe armonizarse con el de representatividad, por lo que la falta de ésta en cierto porcentaje (3% de la votación válida emitida) genera que solamente aquellos partidos políticos nacionales que alcancen el umbral tengan derecho a dicho financiamiento público local.

Por otro parte, es **infundado** el agravio consistente en que el Tribunal local debió considerar que el requisito de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida no se prevé en el Código Electoral, sino en la ley general y no en la especial.

La calificativa atiende a que la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del artículo 133 constitucional, se ajusta el principio de supremacía constitucional ya que **las leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.**

Tales leyes, además, no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas.

En lo concerniente a la Ley General de Partidos Políticos, el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció que dicha Ley regularía a los partidos políticos nacional y locales, de tal manera que al tratarse de una ley general **debe ser aplicada por las autoridades federales, locales, y municipales.**

Sirve de apoyo la tesis P. VII/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**¹⁵

Ello aunado a que el legislador estatal en el artículo 46, la Ley de Partidos Local, en su libertad de configuración legislativa, decidió insertar el mismo contenido que el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, debiéndose observar que el ordenamiento local citado por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al ámbito competencia derivado de la Constitución federal, y **la propia Ley General de Partidos Políticos**, de ahí que sea **infundado** que la condicionante de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, hubiera tenido que regularse en el Código Electoral.

Asimismo, resulta **infundado** el disenso relativo a que el Tribunal local no estudio debidamente las hipótesis previstas en los artículos 42¹⁶ y 44¹⁷ de la Ley de Partidos local, toda vez

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 5.

¹⁶ **Artículo 42.** Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en los artículos 41, Base II de la Constitución y 5 apartado B de la Constitución del Estado.

¹⁷ **Artículo 44.** Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades

que de la lectura de la sentencia controvertida, se observa que fue acertado su razonamiento al establecer que el artículo 44 de la Ley de Partidos local alude, en una primera parte, a los partidos políticos de nueva creación que hubieran obtenido su registro o su acreditación con fecha posterior a la última elección, supuesto en que no se encuentran los partidos recurrentes, pues ninguno obtuvo su acreditación por primera vez en el Estado, ni la solicitaron después de haberla perdido en términos del numeral 19 de la Ley de Partidos local¹⁸, y que

ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

¹⁸ **Artículo 19.-** El partido político nacional con registro otorgado por el INE, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General del Instituto Estatal, debiendo comprobar, lo siguiente:

I. La vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el INE, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral;

II. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y

III. La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.

Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación.

La acreditación como partido político nacional tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendido o cancelado su registro por la autoridad electoral nacional competente. De perder el registro respectivo, le será cancelado (sic) todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

tampoco están en el otro supuesto, relativo a que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso, resultándoles aplicable el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo número 46 de la Ley de Partidos local, al ser acordes con su situación particular.

Con independencia de los razonamientos del Tribunal local relacionados con los temas de acreditación y registro de partidos políticos nacionales y locales, esta Sala Superior estima que dicho artículo trata supuestos distintos al caso particular, toda vez que **el primer rasero para la obtención de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, se encuentra en los artículos 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 46 de la Ley de Partidos Local, consistente en que solamente tendrán acceso a esos tipos de financiamiento los partidos políticos nacionales que hubieran alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.**

Por tanto, la actualización del supuesto del artículo 44, consistente a proporcionar recursos a los institutos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso, o cualquier otra hipótesis solamente puede operar una vez que dicha condicionante ha sido superada.

Lo expuesto, es acorde con lo establecido en los artículos 41, Base II de la Constitución, 5 apartado B de la Constitución del Estado, y 42 de la Ley de Partidos Políticos de la entidad, subrayando que **el derecho a la prerrogativa no es absoluto, y está sujeto a condicionantes, como la que nos ocupa.**

Bajo esa línea argumentativa, es claro que los promoventes parten de una premisa inexacta al considerar que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, es una regla general que permite la excepción prevista en el artículo 44 de la Ley de Partidos local, de ahí que tal afirmación sea **infundada.**

Sobre todo, porque la interpretación propuesta por los actores en realidad generaría una antinomia entre la Ley General de Partidos Políticos cuyo ámbito espacial de validez es nacional y la Ley de Partidos local, al regular de forma distinta un mismo supuesto, conflicto que tendría que resolverse a favor del ordenamiento jurídico nacional.

De igual manera, no es correcta la perspectiva de los enjuiciantes, respecto a que el citado artículo 52, en su numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹ remite, a manera de excepción, al artículo 44 aludido, toda vez que, de la lectura

¹⁹ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

integral del precepto, esta Sala Superior advierte que claramente establece que las reglas que determinen el financiamiento local **de los partidos que cumplan con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior**, se establecerán en las legislaciones locales respectivas, por lo que no existe una remisión al citado artículo local, a modo de excepción como plantean los actores.

En el contexto citado, es pertinente señalar, que opuestamente a las manifestaciones de los actores relativo a que la interpretación de la responsable los coloca en situación de desventaja, con los partidos políticos locales, pese a encontrarse en una misma condición de falta de representatividad, no se considera que dicha situación se hubiera actualizado ya que cuando un partido político local no alcanza el umbral de votación, en términos del artículo 5, apartado A de la Constitución local tiene como consecuencia la cancelación de su registro; mientras que de conformidad con los artículos 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y su réplica en la legislación local, la consecuencia para los partidos políticos nacionales consiste en que no tendrán acceso al financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y específicas, sin que sea dable comparar este último precepto con el aludido 44 de la Ley de Partidos Local, ya que, como se indicó, se trata de cuestiones distintas.

Ahora bien, se considera **infundado el agravio del PT** relacionado con que el Tribunal responsable supuestamente vulneró el principio de exhaustividad pues se pronunció indebidamente sobre la inexistencia de la omisión legislativa del artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al principio constitucional de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado, y que se desvió el análisis hacia el artículo 52 de esa Ley.

La calificativa del agravio atiende a que, como se indicó, el análisis del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y su actualización en el caso concreto fue adecuada al ubicarse los actores en la hipótesis que prevé, además que el Tribunal local, emitió un correcto pronunciamiento respecto que no existe la supuesta omisión legislativa vinculada con la obtención de recursos de los actores, señalando sustancialmente lo siguiente:

- De un análisis sistemático al artículo 52 de la Ley General de Partidos y su correlativo 46 de la Ley de Partidos local, se advierte que la negativa a proporcionar recursos públicos a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación en la elección respectiva, no es más que la regulación de una situación de hecho con trascendencia jurídica, esto es, el legislador local sí se ocupó de establecer el efecto de no obtener un determinado porcentaje de votación en una elección, que no es otra cosa más que la pérdida de la prerrogativa

denominada financiamiento público, por ende, **contrario a lo sustentado por los inconformes, el indicado legislador no estaba obligado a regular aspectos de obtención de recursos cuando, derivada de cierta circunstancia particular, no se tiene acceso a esa prerrogativa.**

- En lo que se refiere al argumento vertido en el sentido de que la ausencia de financiamiento público les impedirá la obtención de financiamiento privado, y por ende, no tendrían financiamiento público ni privado para llevar a cabo actividades ordinarias específicas y de campaña, lo cual haría que la ciudadanía pierda el interés en sus propuestas, lo que, dice, traería como consecuencia el no tener oportunidades reales para poder competir con los otros institutos, es infundado porque el acto controvertido se circunscribe únicamente al financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete; así mismo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 de la Ley Electoral local durante el citado ejercicio dos mil diecisiete en el Estado de Baja California no habrá elecciones, por lo que no aplica el financiamiento de campaña.
- Al ser entes políticos de carácter nacional, podrán recibir financiamiento público de su Comité Directivo Nacional, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como para actividades específicas como

educación, capacitación política, investigación socioeconómica, tareas editoriales, entre otras, financiamiento que una vez recibido en todo caso serviría como tope para el financiamiento privado en términos del numeral 50, punto 2 de la Ley General de Partidos, pues no debe perderse de vista que los inconformes son partidos políticos nacionales, por tanto, la permanencia en el ámbito local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta en la dispersión de recursos que desde sus respectivas dirigencias nacionales se realice, lo cual encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 23, punto 1, inciso d), segundo párrafo del Ley General de Partidos, del que se desprende la afirmación de que los partidos nacionales reciben financiamiento de sus dirigencias nacionales, de ahí que es infundado el argumento de los inconformes en el sentido de que no tendrían financiamiento público ni privado para llevar a cabo actividades ordinarias y específicas.

Lo anterior es así, pues efectivamente la consecuencia de que no tengan acceso al financiamiento local implica que tampoco al privado; sin embargo, los institutos políticos pueden tener acceso a los recursos que les ministren sus dirigencias nacionales para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Tal como se ha señalado por esta Sala Superior, a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema

electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

No es óbice que en sus agravios los actores señalen que sus dirigencias nacionales no tienen por qué absorber las multas de sus representaciones estatales, además que por esa circunstancia los recursos de sus dirigencias no alcanzaran para realizar los fines constitucionales en el ámbito local, pues se trata de afirmaciones genéricas que no demuestran sus extremos, de ahí que se califiquen los disensos como **inoperantes**.

También resulta **inoperante** que el Tribunal local tenía que pronunciarse sobre las supuestas afectaciones que tendrían los enjuiciantes al no acceder al financiamiento público local para actividades ordinarias y permanentes, ya que no combaten frontalmente que, como se ha reiterado, el Tribunal local correctamente indicó que aún podrían cumplir con sus fines constitucionales, a través de las ministraciones de sus

dirigencias nacionales, de ahí que no tenía que pronunciarse en relación a una supuesta afectación.

Aunado a ello, son **infundados** los agravios relacionados con que el Tribunal responsable vulneró el principio de equidad, dejando a los impugnantes en estado de indefensión e inequidad con otros partidos, pues cuentan con representatividad en el Consejo General del Instituto local pero no con recursos, además que en el caso del PT debió considerarse que tenía representación en el Congreso.

Al respecto, tal como se analizó, la aplicación que se realizó de los artículos 52, párrafo 1 y 46 aludidos, no vulnera el principio de equidad, ya que la consecuencia que regulan tales preceptos es armónica con el marco constitucional y legal, y armoniza los distintos principios que rigen el sistema democrático.

Respecto a la consideración de los actores en el sentido de que se les colocó en estado de inequidad respecto a otros partidos políticos que sí tuvieron acceso al financiamiento, ya que aluden tienen representatividad en el Consejo General del Instituto local, pero a diferencia de estos, no pueden cumplir con sus fines, se califica **infundada**, pues como se indicó pueden recibir dinero de sus dirigencias nacionales para cumplir con los fines constitucionales en la entidad.

Asimismo, en cuanto a la representación en el Consejo General del INE (Nueva Alianza y PT) y en el caso del PT en el Congreso Local, es importante señalar que términos del artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y el 46 de la Ley de Partidos local, la condicionante para que se les otorgue financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas no se relaciona con que tengan representación en dichos órganos y que tales cuestiones deban tomarse en cuenta para el otorgamiento de los recursos locales, ya que la negativa de acceso a tales recursos, únicamente se vincula con la falta de cierto nivel representatividad en el proceso electoral anterior medido en términos del umbral de votación, y no regula excepciones.

Adicionalmente, tampoco resultaría aplicable el artículo 44 de la Ley de Partidos Local toda vez que ese precepto se refiere a los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, pero que, previamente hubieran alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, supuesto que no colmaron los actores.

Por otra parte, se califica de **inoperante** el agravio relativo a que la responsable vulneró el debido proceso por tratarse de una afirmación genérica, que no expone con claridad las razones de ello. En lo concerniente a la inobservancia del

principio *pro persona*, el disenso se considera **inoperante**, pues lo cierto es que existió un pronunciamiento por parte de la responsable relativo al *principio pro persona*, mismo que los actores no combaten frontalmente.

La autoridad responsable indicó que del principio *pro homine o pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, sustentándose en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**

En la sentencia controvertida se indicó que el principio de mérito también opera ante una colisión normativa, en que habrá de determinarse la disposición que más favorezca a la persona, esto es, discernir la aplicación de uno u otro espacio normativo, máxime en caso de antinomias y siguiendo criterios de proporcionalidad. Sin embargo, precisó que la aplicación del

principio pro persona solicitada, no era posible, ya que sólo en los casos en los que existiendo dos o más normas jurídicas que regulen la situación de hecho, deba preferirse aquella que represente un mayor beneficio al sujeto; más para que ello sea así es menester que las dos o más hipótesis legales sean aplicables al caso concreto, lo que no aconteció en la especie, en la medida en que los presupuestos de hecho exigidos por el artículo 44, de la Ley de Partidos local no se surten, por lo que respecta a los actores.

Asimismo, esta Sala Superior estima que la determinación del Tribunal responsable se ajustó a Derecho, pues efectivamente, tal como ya fue estudiado, en el caso, no resulta aplicable el artículo 44 de la Ley de Partidos local como norma más favorable a los enjuiciantes, esto al regular supuestos que **solamente resultarían aplicables a los partidos políticos nacionales una vez que se supere la condicionante prevista en el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del diverso 46 de la Ley de Partidos local.**

Finalmente, en lo relativo a la solicitud de respuesta de los cuestionamientos formulados por el PT, la misma es **inatendible** toda vez que este órgano jurisdiccional no es un órgano consultivo, además que muchas de sus interrogantes se relacionan con sus disensos, los cuales fueron ya analizados en este fallo.

Así, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios esgrimidos por los actores esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-54/2017** al diverso **SUP-JRC-53/2017**. Por tanto, **glósese** copia certificada de sus puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN